



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

**AÑO CIII
TOMO CLIV**

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE MAYO DEL 2016

NUMERO 81

QUINTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 89, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se deroga el párrafo segundo del artículo 6, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero a décimo tercero, como segundo a décimo segundo, respectivamente de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato..... **3**

DECRETO Número 90, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se abroga la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 98, expedido por la Cuadragésima Primera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 30 de diciembre de 1951..... **5**

DECRETO Número 91, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones para la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato..... **6**

DECRETO Número 92, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato y de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato..... **47**

SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

EXTRACTO de la Resolución Positiva del otorgamiento de concesión para prestar el servicio público de transporte de carga en la modalidad de grúa, correspondiente al número económico AG-0003, del Municipio de Apaseo el Grande, Gto., a favor de Mario Alberto Jarrín Razo..... **51**

EXTRACTO de la Resolución Positiva del otorgamiento de concesión para prestar el servicio público de transporte de carga en la modalidad de grúa, correspondiente al número económico AG-0004, del Municipio de Apaseo el Grande, Gto., a favor de Mario Alberto Jarrín Razo..... **51**

EXTRACTO de la Resolución Positiva del otorgamiento de concesión para prestar el servicio público de transporte de carga en la modalidad de grúa, correspondiente al número económico GU-0015, del Municipio de Guanajuato, Gto., a favor de Juan Manuel Rodríguez Hernández..... **55**

EXTRACTO de la Resolución Positiva del otorgamiento de concesión para prestar el servicio público de transporte de carga en la modalidad de grúa, correspondiente al número económico JR-0005, del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., a favor de Luis Gonzaga Delgado Olvera..... **57**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - GUANAJUATO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual se designó a los consejeros titulares y supernumerarios que integrarán el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato..... **59**

ACUERDO emitido por el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en el que se declara formalmente instalado como órgano de gobierno de dicho organismo público descentralizado y designa a su Consejero Presidente y Consejera Secretaria..... **62**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 89

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **deroga** el párrafo segundo del artículo 6, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero a décimo tercero, como segundo a décimo segundo, respectivamente de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 6.** No podrá librarse...

En casos urgentes,...

Cualquier persona puede...

En el caso...

Ningún inculpado podrá...

En toda orden...

Las comunicaciones privadas...

El Procurador General...

No procederá la...

El Poder Judicial...

Las intervenciones autorizadas...

La correspondencia estará...»

TRANSITORIOS*Inicio de vigencia*

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

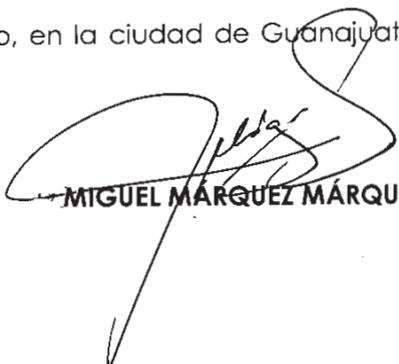
Inicio de vigencia para la armonización con el C.N.P.P.

Artículo Segundo. La adición del párrafo tercero contenido en el decreto número 10 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato del 1 de diciembre de 2015, ahora párrafo segundo del artículo 6, del presente dictamen entrará en vigencia el 1 de junio de 2016.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE MAYO DE 2016.- MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de mayo de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 90

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se abroga la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 98, expedido por la Cuadragésima Primera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 30 de diciembre de 1951.

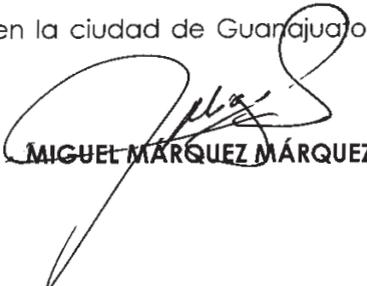
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE MAYO DE 2016.- MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

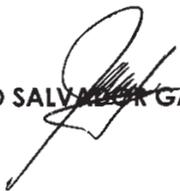
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de mayo de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 91

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1, fracciones II, IV y V; 2; 3, fracciones I, III, VI, VIII, IX, X y XI; 4, fracciones I, IV y V; 6, fracciones I, II, III y IV; 7, párrafo primero y fracciones II, VII, IX, X, XI y XVII; 9; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo; 10; 11; 12, párrafo primero; 13; 14; 15, fracciones I, II y IV; 16; 17, fracciones I y VI; 19, párrafos segundo, tercero y cuarto; 22, párrafos primero y cuarto; 24, párrafo primero y fracciones V, VIII, XI, XIII, XVII; XX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX; XXXIII y XXXIV; 25, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, y XV la que se recorre para quedar como XVII; 26; 26 A, párrafo primero y fracciones I, VIII, XII y XVIII; 27; 28; 29; 30; 31, párrafos primero y tercero; 32; 33; 34, párrafo primero; 37; 39; 40; 41; 42; 43, fracción VI; 44, párrafo tercero; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto y de su Sección Primera; 45; 46; 47, párrafos segundo y tercero; 48; 49, párrafo segundo; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Cuarto; 50; 51; 52; 53; 54; 57; 59, párrafo primero; 60, párrafo primero; 61; 62; 64; 65, párrafo primero, fracciones II y III en sus incisos a), c), d), f) e i), y VI; 66; 67; 68, fracción I; 69; 71; la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; 72; 75; 76; 77; 83; 84; 89; 90, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VI y VII; 91; 92; 93; 94; 99; 100; 101, párrafos segundo, tercero y cuarto; 102, fracción VI; 108, párrafo tercero; 110, fracción V; 113, párrafo primero; 114, párrafo primero; 115; 118, fracción I y párrafo segundo; 120; 122, fracción XI; 130; 133, párrafo primero; 134, fracción IV; 141; 143; 144, fracción I; 147, fracciones I, II, III, IV y V; 149, fracciones III, IV, V y VII; y 151; se **adicionan** los artículos 3, con las fracciones XIII, XIV y XV; 4, con la fracción VI; 17 A; 22, con un párrafo quinto; 24, con las fracciones XXXV y XXXVI; 25, con las fracciones XV y XVI; 26, con un segundo párrafo; 26 A, con los incisos a) y b) y con las fracciones XX y XXI; una Sección Tercera al Capítulo II, del Título Cuarto; y 68, con un párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo como tercero; y se **derogan** los artículos 3, fracción V; 18; 24, fracción XIV; 26 A, fracciones VI, XIV, XV y XIX; 55; 56; 63; 65, fracción III, inciso b); 70; 73; 74; 78; 79; 80; 81; 82; 85; 86; 87; 88; 95; 96, todos ellos de **la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 1. La presente ley...

- I. ...
- II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;
- III. ...
- IV. Regular el procedimiento, el cual será acusatorio y oral, para determinar la responsabilidad del adolescente; y
- V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer un hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sean menores de doce años, sólo serán sujetos a asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Artículo 3. Para efectos de...

- I. **Adolescente:** la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;
- II. ...
- III. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. ...

- V. Derogada.
- VI. **Defensor Público Especializado:** el servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello;
- VII. ...
- VIII. **Juez de Impugnación:** el juez adscrito al tribunal especializado del Poder Judicial al que, con esa denominación o cualquier otra, corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional u otras leyes corresponda a los juzgadores de segundo grado;
- IX. **Juez de Ejecución:** el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley;
- X. **Juez para Adolescentes:** el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver en primera instancia el proceso instruido al adolescente.
- En las etapas de investigación inicial y complementaria, así como en la intermedia, ejercerá como Juez de Control. En la audiencia de juicio oral ejercerá como Tribunal de Enjuiciamiento. El que haya intervenido como juez de control no podrá fungir como Tribunal de enjuiciamiento en el mismo asunto;
- XI. **Ministerio Público Especializado:** la autoridad encargada de la investigación y persecución de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado que se atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XII. ...
- XIII. **Ley de Mecanismos Alternativos:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

XIV. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas; y

XV. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 4. Son principios rectores...

I. La protección integral y el interés superior del adolescente, reflejado en el reconocimiento de los derechos específicos que tienen las niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, sujeto de derechos y responsabilidades;

II y III. ...

IV. La reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente;

V. La protección de los derechos de la víctima u ofendido; y

VI. Los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional, en lo que este último no se oponga a la presente Ley.

Las autoridades encargadas...

Artículo 6. Son autoridades competentes...

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo que corresponde a la investigación de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado atribuidos a los adolescentes, así como a promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes competente.

En la investigación de los hechos atribuidos al adolescente, el Ministerio Público Especializado se auxiliará de una Policía Especializada;

II. El Poder Judicial del Estado, a través de sus tribunales especializados, en lo que toca al juzgamiento, a la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes y las funciones que le corresponden en el control de la ejecución de medidas. El Consejo del Poder Judicial del Estado, determinará su integración y competencia territorial;

- III. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas sancionadoras y la medida cautelar de internamiento preventivo que estén a cargo del Poder Ejecutivo del Estado; y
- IV. La Secretaría de Gobierno por conducto de los defensores públicos especializados, quienes asumirán la defensa del adolescente, en caso de que el adolescente no designe defensor.

Artículo 7. Corresponde al Ministerio Público Especializado la investigación y persecución de los hechos señalados como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, que se atribuyan a un adolescente.

Para lo anterior...

- I. ...
 - II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre conductas atribuibles a adolescentes, susceptibles de ser consideradas como hechos señalados como delito;
- III a VI. ...
- VII. Practicar y ordenar dentro de la fase de investigación las diligencias necesarias a efecto de reunir las pruebas para la comprobación de un hecho señalado como delito y la probable autoría o participación del adolescente;
 - VIII. ...
 - IX. Rendir ante la autoridad jurisdiccional las pruebas de la existencia de los hechos señalados en las leyes como delito y de la participación del adolescente, así como participar en su desahogo;
 - X. Decretar o solicitar al Juez para Adolescentes el aseguramiento de bienes que resulten indispensables para la investigación de los hechos;

XI. Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y de la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia;

XII a XVI. ...

XVII. Las demás que le otorgue esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Ministerio Público Especializado será auxiliado por la Policía Especializada, la cual estará bajo su mando en el ámbito de sus atribuciones y sólo podrá actuar por instrucciones concretas de aquél. Para tales efectos, la policía contará con las atribuciones y obligaciones que le confiere, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III **Defensoría Pública Especializada**

Artículo 10. La Defensoría Pública Especializada estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y tendrá como función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

En caso necesario la defensa la asumirá el defensor público ordinario y a la brevedad la continuará el Defensor Público Especializado.

Artículo 11. La Defensoría Pública Especializada contará con el número de defensores públicos especializados que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser Defensor Público Especializado, además de reunir los requisitos previstos por Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato, se requiere cumplir con los siguientes:

I y II. ...

Artículo 13. Los defensores públicos especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato para los defensores públicos y, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

- I. Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;
- II. Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos;
- III. Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta ley;
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente;
- V. Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;
- VI. Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;
- VII. Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;
- VIII. Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos;
- IX. Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;
- X. Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;
- XI. Consultar las actuaciones de la investigación y del proceso para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances;
- XII. Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente;

- XIII. Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;
- XIV. Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos;
- XV. Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal;
- XVI. Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes;
- XVII. Realizar visitas periódicas al adolescente en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma;
- XVIII. Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a los hechos atribuidos y apropiada para su reinserción y reintegración social y familiar;
- XIX. Cumplir con la intervención que esta ley le otorga en la ejecución de las medidas; y
- XX. Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.

Artículo 14. La Defensoría Pública Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato en lo que no se oponga a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría Pública Especializada se auxiliará del cuerpo de peritos y de investigadores adscrito a la Defensoría Pública Penal.

Artículo 15. Corresponde exclusivamente al...

- I. Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando el hecho atribuido esté o no señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;
- II. Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe del hecho atribuido, señalado como delito;
- III. ...
- IV. Las demás que les otorguen esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Al Juez de Impugnación, con esa denominación o cualquier otra, le corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional, la Ley Orgánica u otras leyes correspondan a los juzgadores de segundo grado.

Artículo 17. El Juez de Ejecución...

- I. Resolver lo relativo a la suspensión, cumplimiento y variación de las condiciones de ejecución de las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes en los términos de esta Ley, así como resolver lo concerniente al incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101 de esta Ley;
- II a V. ...
- VI. Las demás que les otorgue esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Para efectos de...

El Juez de...

Artículo 17 A. Los jueces a que se refiere este capítulo tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. La Dirección General...

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes informará semestralmente al representante del Poder Judicial del Estado, de los planes y programas con los que se cuente en el Estado, conducentes o que se juzguen eficaces para la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes podrá solicitar al Juez de Ejecución, la variación de las condiciones de ejecución de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, en los términos del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 22. Los Centros de Internación implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo.

Los adolescentes que...

Las personas mayores...

La estructura, organización y funcionamiento de los centros de internación serán los que señale su reglamento pero en todo caso deberán proveer de medios que reduzcan al mínimo los riesgos y propicie el ambiente adecuado para su reinserción y reintegración:

El titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en materia de justicia para adolescentes. El restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

Artículo 24. El adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores o partícipes de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente de los siguientes:

I a IV. ...

V. A que durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se le respete el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, discapacidades, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho, o cualquier otro supuesto semejante;

VI y VII. ...

VIII. A ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento de su detención o el inicio de la investigación, en su caso, hasta que cumpla con la medida que le sea dictada; para el caso de que no cuente con defensor, que la autoridad le nombre un Defensor Público Especializado. Si el adolescente perteneciere a un pueblo o comunidad indígena el defensor deberá tener preferentemente conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

IX y X. ...

XI. A que se le haga saber el nombre de la persona que formule la denuncia o querrela del hecho señalado como delito que se le atribuya;

XII. ...

- XIII.** A solicitar la presencia y asistencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o cualquier otra persona que señale, en todos los actos de la investigación, del proceso y de la ejecución, así como a tener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que es perjudicial para el adolescente;
- XIV.** Derogada.
- XV a XVI.** ...
- XVII.** A no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho señalado como delito;
- XVIII y XIX.** ...
- XX.** A que se apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en el artículo 33 del código penal; en su caso, a que se declare que no es autor o partícipe de un hecho señalado como delito por no haberla cometido;
- XXI.** ...
- XXII.** A que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe en un hecho señalado como delito;
- XXIII.** A que cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto del mismo hecho, siempre se opte por la más favorable para sus derechos fundamentales, de conformidad con los principios rectores de la presente ley;
- XXIV a XXVI.** ...
- XXVII.** A no ser ingresado preventiva o definitivamente en un centro de internación, sino mediante orden o resolución escrita dictada por autoridad competente, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, la cual sólo podrá aplicarse en su caso a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años;
- XVIII.** ...

XXIX. A que las medidas que se apliquen, sean racionales y acordes a las necesidades de reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;

XXX a XXXII. ...

XXXIII. A que, de ser internado de manera definitiva, cumpla la medida en un centro de internación especializado. Para el caso de que el internamiento sea preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al de los demás detenidos, debiendo remitirlo de inmediato al centro de internación especializado, a disposición de la autoridad competente;

XXXIV. A que el servicio de salud y la seguridad que se les proporcione dentro de los centros de internación, sea prestado por personal de su mismo sexo;

XXXV. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

XXXVI. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. La víctima o el ofendido por un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deben aplicar los tribunales del Estado, atribuida a un adolescente, tendrán los siguientes derechos:

I y II. ...

III. A que se les proporcionen todas las facilidades y apoyos para identificar al adolescente probable autor o partícipe en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

IV. A que el Ministerio Público Especializado les reciba los datos de prueba para acreditar el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado y la probable autoría o participación del adolescente;

- V. A que se les permita consultar las constancias de la investigación o del proceso por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;
- VI. ...
- VII. A que se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del hecho señalado como delito;
- VIII. En el supuesto de que la víctima sea niño, niña o adolescente, debe ser asistido en los actos procedimentales que se practiquen, por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, observándose en todo momento las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. ...
- X. A que se decreten las providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los de los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los adolescentes probables intervinientes en la realización de un hecho señalado como delito o por terceros relacionados con éstos;
- XI. A que la práctica de exámenes físicos o mentales en su persona se realice cuando otorgue su consentimiento expreso, observándose las disposiciones que al respecto enuncia el Código Nacional;
- XII. A que en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado tengan en cuenta los principios del interés superior de niñas, niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o en otras normas aplicables;
- XIII. y XIV. ...

- XV.** A que se resguarde su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de hechos señalados como delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XVI.** A que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del hecho señalado como delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado; y
- XVII.** Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 26. El procedimiento para adolescentes tiene como objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el adolescente responsable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, cuando éste sea atribuido a un adolescente, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 26 A. Para los efectos de esta Ley se considerarán hechos señalados como delito, a los cuales podrá ser aplicada la medida de internamiento en sentencia:

- a)** Previstas en el Código Penal:
- I. Homicidio previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, feminicidio, previsto por el artículo 153-a, así como cualquiera de ellos en grado de tentativa con relación al artículo 18;

II a V. ...

VI. Derogada.

VII. ...

VIII. Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo previsto en los artículos 191-b y 194-a, con independencia de la cuantía;

IX a XI. ...

XII. Violencia familiar previsto por el artículo 221-a;

XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI y XVII. ...

XVIII. Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto en el artículo 269 segundo párrafo;

XIX. Derogada.

XX. Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a;

XXI. Tortura previsto por el artículo 264; y

b) Los hechos señalados como delitos que merezcan prisión preventiva oficios a de conformidad con las leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 27. Serán aplicables en lo conducente y en cuanto no contravengan esta ley, para determinar los ámbitos espacial y temporal de aplicación, las disposiciones que al respecto contienen el Código Penal y el Código Nacional.

Tratándose de hechos señalados como delito contemplados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, serán competentes los Juzgados de Adolescentes donde se ubique el Centro de Internación en que se encuentre el adolescente.

En el caso de los hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, cometidas por adolescentes que tengan entre doce y catorce años de edad será competente el Juez para Adolescentes al que pertenezca el lugar en donde hubieren ocurrido los hechos.

Artículo 28. Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá tal y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá con las reglas relativas a esa edad que establece esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la Ley Penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

Artículo 29. Si en el transcurso del procedimiento se advierte que quien es sometido a él tenía dieciocho años o más al realizar el hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, el Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones y a la persona detenida, en su caso, al Ministerio Público competente. Si hubiese existido intervención del juez de control, éste se declarará incompetente y remitirá los registros y la persona al juez competente.

Las cuestiones de competencia que se susciten no podrán resolverse sino después de que se practiquen las actuaciones urgentes. En caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y las medidas cautelares.

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 30. Si dictada una medida de internamiento a un adolescente se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, hubiera tenido menos de catorce años y más de doce años cumplidos, el Juez competente resolverá de oficio o a petición de parte sobre la modificación o adecuación de la medida.

Artículo 31. Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobare que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de la institución que haga sus veces, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la asistencia social necesaria y ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste.

Las instituciones de...

La asistencia social en ningún caso podrá implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

Artículo 32. Si en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, intervienen adolescentes y adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de acuerdo a su competencia.

Artículo 33. Las disposiciones del Código Nacional, del Código Penal, de otras leyes penales y de la Ley de Mecanismos Alternativos, serán de aplicación supletoria a la presente Ley, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado.

Las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional. Toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión, se entenderá referida a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Artículo 34. En las fases del procedimiento, el adolescente será defendido por quien designe como su defensor, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional. Si no quisiera o no pudiera nombrar, se le nombrará un Defensor Público Especializado.

El adolescente o...

Las autoridades permitirán...

Artículo 37. El adolescente podrá rendir entrevista ante el Agente del Ministerio Público Especializado acompañado de su defensor y, en su caso de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia o cualquier otra persona que señale. Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en producir prueba con su declaración, deberá hacerlo ante el Juez para Adolescentes en presencia de su defensor. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Artículo 39. El Ministerio Público en la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad cuando existan indicios de que se trata de un menor de dieciocho años. El Ministerio Público Especializado procederá en los mismos términos cuando existan indicios de que se trata de un menor de doce años.

Artículo 40. En el proceso que regula esta ley, la víctima u ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público Especializado, así como intervenir en el proceso, por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos en el Código Nacional.

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, o cualquier otra persona que señale, podrán estar presentes en todos los actos del procedimiento en donde tenga derecho a estarlo el adolescente.

Artículo 41. Serán de aplicación las medidas cautelares siguientes:

- I. La presentación periódica ante el Juez de Adolescentes o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI. La separación inmediata del domicilio; y
- VII. El internamiento preventivo.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones del Código Nacional, referentes a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de las medidas cautelares, en lo no previsto por esta Ley.

El internamiento preventivo, como medida cautelar es de carácter excepcional. Procederá únicamente en los supuestos previstos por el artículo 26 A de esta Ley, de manera oficiosa en los supuestos contenidos en su inciso a) fracciones I, IV, VII, XIII, XVI y XVII, así como en su inciso b). En los demás supuestos del artículo 26 A, procederá a instancia del Ministerio Público Especializado solamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del adolescente en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando esté siendo procesado por la comisión de un hecho señalados en las leyes como

delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional.

No procederá el internamiento preventivo cuando el adolescente tenga menos de catorce años.

En caso de que la sentencia sea absolutoria se levantarán inmediatamente las medidas cautelares impuestas. En caso contrario, de impugnarse la medida impuesta, seguirá subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Artículo 42. Los medios de apremio se aplicarán atendiendo a la gravedad de las circunstancias, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional. En relación al adolescente, la multa se aplicará solamente cuando tenga ingresos económicos y no podrá ser mayor de 10 días.

Artículo 43. En cualquier etapa...

I a V. ...

VI. Las demás que procedan, de acuerdo a esta ley, el Código Nacional, otras disposiciones legales aplicables y a las circunstancias propias del adolescente.

En la sentencia...

Artículo 44. Cuando cualquier autoridad...

En estos casos...

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales o las instituciones que hagan sus veces, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la ley reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CAPÍTULO II Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

Sección Primera Acuerdos reparatorios

Artículo 45. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el adolescente que, una vez aprobados por el Ministerio Público Especializado o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Procederán, siempre y cuando no se trate de los hechos señalados en las leyes como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta ley, con excepción de los previstos en las fracciones III y VIII que serán mediabiles, pero en el caso de esta última fracción sólo cuando el hecho se cometa sin violencia contra las personas.

No procederán en los casos en que el adolescente hubiera celebrado otro acuerdo por hechos dolosos, salvo que hubiera transcurrido un año de haberse aprobado el cumplimiento del último acuerdo reparatorio, o se trate del hecho señalado en las leyes como delito de violencia familiar.

Tampoco serán procedentes en caso de que el adolescente haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido dos años desde que se decreta su incumplimiento.

Lo anterior no aplica para las conductas culposas, en las que siempre procederá la celebración de acuerdos reparatorios.

Para todo lo relacionado con los acuerdos reparatorios, en lo no previsto por esta ley, se atenderá a las disposiciones contenidas en el Código Nacional y en la Ley de Mecanismos Alternativos, en lo que no se opongan a la presente ley. En todos los casos en que se lleven a cabo sesiones para la solución del conflicto, el adolescente deberá estar acompañado y asistido de su defensor y de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia. Igual tratamiento deberá darse cuando la víctima u ofendido sea un niño, niña o adolescente, en que a falta de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, deberá estar asistido por un asesor jurídico.

Artículo 46. Si alguno de los convocados, necesarios para la conciliación, no comparece o no se llega a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

Artículo 47. Presentes las personas...

El acuerdo reparatorio entre el adolescente y la víctima u ofendido deberá contener lo relativo a la reparación del daño y su cumplimiento por parte de terceros, según sea el caso.

En apego a los plazos acordados por las partes, el Ministerio Público Especializado no incoará ante el Juez para Adolescentes en tanto el acuerdo reparatorio se cumpla.

El plazo acordado...

Artículo 48. Para la plena validez del acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado lo sancionará en resolución que para ello dicte y tendrá efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento.

Una vez cumplido el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado ordenará el archivo de la investigación.

Artículo 49. La víctima o el ofendido...

Cuando se incumplan las obligaciones aceptadas en el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado continuará como si la conciliación no se hubiere verificado.

Sección Segunda **Suspensión condicional del Proceso**

Artículo 50. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público Especializado o por el adolescente, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del adolescente a una o varias de las condiciones a que refiere esta sección tendientes a lograr su reinserción y reintegración social y familiar, y que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción especializada.

Procederá a solicitud del adolescente o del Ministerio Público Especializado, con acuerdo de aquél y su defensor, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los casos previstos en el Código Nacional para la suspensión condicional del proceso, que será supletorio en esta materia en lo no previsto por esta ley.

No procederá en los casos en que el adolescente hubiere incumplido previamente otra suspensión condicional del proceso o si hubieren transcurrido menos de dos años a partir de que se le hubiere tenido por cumplida.

Tratándose de hechos señalados como delitos culposos y cumplidos los requisitos del primero y segundo párrafos de este artículo, siempre procederá la suspensión condicional.

Artículo 51. El plazo para el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. El plan de reparación del daño no podrá ser superior a tres años.

Artículo 52. En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente las condiciones y demás disposiciones relativas a la suspensión condicional del proceso previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Sección Tercera Procedimiento Abreviado

Artículo 53. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez para Adolescentes verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público Especializado solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las medidas cuya aplicación se solicita y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez de adolescentes la oposición que se encuentre fundada; y
- III. Que el adolescente:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el hecho señalado como delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público Especializado al formular la acusación.

Para autorizarse el procedimiento abreviado, deberá existir el consentimiento expreso del adolescente y su defensor para tales efectos, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente al trámite, las condiciones y demás disposiciones relativas al procedimiento abreviado previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 54. El Ministerio Público Especializado podrá solicitar la reducción de la duración de las medidas sancionadoras de internamiento y trabajo en favor de la comunidad hasta una mitad en caso de conductas dolosas y hasta dos terceras partes en conductas culposas.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. El Ministerio Público Especializado tendrá a su cargo la investigación, la cual tiene por objeto realizar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, y a acreditar la probable autoría o participación del adolescente y promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes, solicitando se apliquen al adolescente las medidas que su conducta amerite. Lo anterior en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y en lo conducente el Código Nacional.

Artículo 59. La Policía Especializada, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público Especializado en la investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, por lo que tendrá las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

I a III. ...

La Policía Especializada...

Artículo 60. La investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, atribuidos a adolescentes, se iniciará por el Ministerio Público Especializado de oficio o querrela, según proceda conforme a la ley que tipifique el hecho.

En caso necesario...

Artículo 61. Toda persona o autoridad que tuviere conocimiento de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, que se impute a un adolescente y que se persiga de oficio, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad inmediata, la cual se lo comunicará al Ministerio Público.

Artículo 62. Queda prohibido detener a cualquier adolescente sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o bien de casos urgentes de hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

Sólo el Ministerio Público Especializado con sujeción a dicho precepto, acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes. El adolescente detenido en contravención a lo previsto en este artículo será puesto inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley y en los casos en que el adolescente sea menor de

catorce años. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. A partir de que por cualquier razón el adolescente se apersona en la investigación, se le informará, así como a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el hecho que se imputa y el inicio de la investigación, para que se ejerza el derecho de defensa.

Artículo 65. Cuando el adolescente fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Especializado, se procederá de inmediato en la siguiente forma, aplicando en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

I. ...

II. Se le hará saber el hecho señalado en las leyes como delito que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

III. ...

a) A designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor, el Ministerio Público Especializado le designará un defensor público especializado;

b) Derogado.

c) A declarar sólo cuando lo autorice expresamente y siempre en presencia de su defensor, pudiendo estar acompañado de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;

d) A que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de datos de prueba dentro de la investigación, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida;

e) ...

f) A que se le reciban los datos de prueba que él o su defensor ofrezcan y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndoseles el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la investigación y las personas cuyos testimonios se soliciten se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo;

g) ...

h) ...

i) A que se le conceda, inmediatamente su libertad cuando proceda.

IV y V. ...

VI. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el Juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

VII. ...

De la Información...

Artículo 66. En ningún caso podrá solicitarse el arraigo de un adolescente.

Artículo 67. En los casos de flagrancia, que deberán reunir las mismas condiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al adolescente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Se considera que hay flagrancia cuando:

- I. El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho señalado como delito; o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido, en virtud de que:

- a) Es sorprendido cometiendo el hecho señalado como delito y es perseguido material e ininterrumpidamente; o
- b) Cuando el adolescente sea señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del hecho señalado como delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del hecho considerado como delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el hecho señalado como delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

En esos casos el Ministerio Público Especializado iniciará su investigación y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del adolescente si el hecho señalado como delito está enlistado en el artículo 26 A de esta Ley, o bien, ordenará su libertad. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar internamiento preventivo y en los casos en que el adolescente sea menor de catorce años, sin perjuicio de decretar alguna medida de protección.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete indebidamente la retención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.

Artículo 68. En casos urgentes...

- I. Que el adolescente haya intervenido en cualquier forma en la comisión de algún hecho señalado en el artículo 26 A de esta Ley;
- II. ...
- III. ...

El Ministerio Público Especializado acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la detención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.

Artículo 69. En los casos de flagrancia o urgencia, ningún adolescente podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos en que así lo establezcan otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.

Si la integración de la investigación requiere mayor tiempo del señalado, el adolescente será puesto en inmediata libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que el Ministerio Público Especializado en su oportunidad solicite orden de detención al Juez para Adolescentes, cuando se trate de uno de los hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. La víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público Especializado en términos del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV **Del Proceso**

Artículo 72. Son partes en el proceso especializado para adolescente las establecidas en el Código Nacional. Las referencias que en éste se hagan al imputado, acusado o sentenciado se entenderán hechas al adolescente en los términos de la presente Ley.

Artículo 73. Derogado.

Artículo 74. Derogado.

Artículo 75. El Juez para Adolescentes podrá ordenar, a pedimento del Ministerio Público Especializado:

- I. Citatorio al adolescente para la audiencia inicial;

- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del adolescente que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna; y
- III. Orden de detención en contra del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado advierta que existe la necesidad de cautela.

También podrá ordenarse la detención de un adolescente cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el hecho señalado como delito que se le impute merezca medida de internamiento.

Artículo 76. Para decretar orden de detención, se requiere que se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, además de que el Ministerio Público Especializado anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el adolescente lo haya cometido o participado en su comisión. De la misma forma, el hecho señalado como delito deberá ser meritorio de internamiento preventivo de acuerdo al artículo 26 A de esta Ley. Para tales efectos el adolescente deberá ser mayor de catorce años.

Tratándose de hechos señalados como delito que no ameriten internamiento preventivo también a solicitud del Ministerio Público Especializado y con los demás requisitos exigidos para la orden de detención, se podrá librar orden de comparecencia en los términos del artículo 75 de esta Ley para el efecto de que se formule imputación al adolescente.

Artículo 77. La audiencia inicial se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional con las modalidades establecidas en la presente ley, en un local al que no tenga acceso el público y deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público Especializado. También podrán estar presentes los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente o cualquier otra persona que señale, así como la víctima u ofendido y sus representantes legales.

Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Las audiencias del proceso serán orales y privadas.

En todas las audiencias, el adolescente y su defensa tendrán derecho a realizar las manifestaciones que consideren convenientes.

Artículo 84. Las audiencias se registrarán a través de grabación audiovisual o cualquier medio apto que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

El órgano competente ordenará las acciones convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

La conservación de los registros estará a cargo del órgano para ello competente; cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez para Adolescentes o Juez de Impugnación ordenará remplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Artículo 85. Derogado:

Artículo 86. Derogado.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 88. Derogado.

Artículo 89. La etapa de juicio oral se llevará a cabo siguiendo las disposiciones del Código Nacional. Una vez concluido el debate, en caso de tratarse de sentencia impositiva de medidas, el Juez para Adolescentes señalará fecha de la audiencia para su individualización.

A fin de que el Juez para Adolescentes pueda imponer la medida adecuada, de estimarlo necesario, en la audiencia de individualización podrá ordenar el desahogo de pruebas, con independencia de las que ofrezcan las partes.

Artículo 90. La sentencia, además de ser pronunciada en lenguaje claro para el adolescente, deberá reunir los siguientes requisitos, aplicando supletoriamente en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

I y II. ...

- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de los medios de convicción o de las pruebas, en su caso y alegatos;
- IV. Las consideraciones, motivos y fundamentos legales en los que se sustenten las determinaciones relativas, en su caso, a la acreditación o no del hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, la autoría o participación del adolescente, la existencia o inexistencia de excluyentes y el grado de responsabilidad, así como la individualización de las medidas conducentes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se precisarán las decisiones asumidas en las consideraciones. Cuando se declare que no quedó comprobado el hecho señalado como delito o la plena autoría o participación del adolescente sujeto a formal internamiento preventivo, se ordenará que sea entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y a falta de éstos, a la institución que legalmente pueda acogerlo;
- VI. La orden de restitución de la cosa obtenida por el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, así como el decomiso o destrucción de objetos o instrumentos, en los casos en que proceda de acuerdo al Código Penal o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado; y

VII. El nombre y, en su caso, la firma del Juez para Adolescentes que la emita.

Artículo 91. El recurso de revocación procederá en cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y que no sean apelables.

Podrá ser interpuesta dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, expresando los conceptos de agravio.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Para la procedencia, substanciación y resolución de la revocación, en lo no previsto en esta ley, se atenderá a las disposiciones del Código Nacional.

Artículo 92. Interpuesta la revocación contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, el Juez para Adolescentes determinará si la admite, en cuyo caso podrá resolverla de plano o bien, dará vista a la contraparte y señalará fecha y hora dentro de los dos días siguientes para la celebración de una audiencia en la que las partes podrán expresar lo que a su interés convenga y en ésta emitirá resolución, en la que se podrá confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada. Contra el fallo de la revocación no podrá interponerse ningún recurso.

Artículo 93. La revocación interpuesta en contra de las decisiones asumidas en el desahogo de audiencias de derecho, se interpondrá en forma verbal inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la decisión que se impugne; al interponerla, se expresarán los conceptos de agravio. La decisión de este recurso se asumirá de plano en la misma audiencia.

Artículo 94. Para la procedencia, substanciación y resolución de la apelación, se atenderá, en lo conducente, a las disposiciones del Código Nacional en lo no previsto por esta Ley.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de detención dictada por el juez de adolescentes;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del adolescente a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba;
- XII. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público en audiencia de juicio; y
- XIII. La sentencia definitiva dictada en juicio en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido sociopsicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

Artículo 100. El Juez para Adolescentes resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102.

Artículo 101. Al adolescente cuya...

I a VII. ...

Cuando sea procedente, se determinará, además de las medidas señaladas, el pago de la reparación del daño, la cual se regirá por lo previsto en el Código Penal y el Código Nacional, en aquello que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

Corresponderá cubrirla preponderantemente al adolescente y subsidiariamente a los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente, en los términos legales. El Ministerio Público Especializado promoverá en la vía incidental, cuando sea procedente, que el Juez de Ejecución declare la insolvencia del adolescente y determine el pago subsidiario de la reparación de daño a cargo de los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente.

La reparación del daño podrá realizarse a través de la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando la víctima u ofendido manifieste su consentimiento ante el Juez de Ejecución, quien resolverá sobre la pertinencia de la medida con apego a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 102. Para determinar la...

I a V. ...

VI. Si es o no la primera vez que realiza un hecho señalado como delito; y

VII. ...

Para dictar la...

Artículo 108. La prestación de...

La prestación de...

En las condiciones señaladas, las jornadas de servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período mínimo de nueve horas y máximo de ciento ochenta, en un lapso que no exceda de dos años.

Artículo 110. La observación de...

I a IV. ...

- V. Abstenerse de realizar la actividad por la que se originó el hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado.

La aplicación de...

Artículo 113. La medida de internamiento consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación, reinserción y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad.

El tratamiento será...

Artículo 114. El internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años por aquellos hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Cuando se trate...

Artículo 115. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho cometido.

Artículo 118. La medida de...

- I. Que sea la primera vez que se hace responsable por un hecho señalado como delito enlistado en el artículo 26 A de esta Ley;

II y III. ...

La suspensión condicional de la medida de internamiento no procederá cuando el hecho atribuido al adolescente sea cualquiera de los señalados en el artículo 41 de esta Ley.

Para poder acceder...

Artículo 120. Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete un nuevo hecho señalado como delito o incumple con alguna de las obligaciones a su cargo fijadas en la sentencia, se le revocará ésta por el Juez de Ejecución y cumplirá con la medida de internamiento impuesta.

Artículo 122. Durante la ejecución...

I a X. ...

XI. Los demás previstos en esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 130. Durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida y su reinserción y reintegración familiar y social, con la colaboración de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si es posible.

Artículo 133. Para obtener este beneficio, que sólo podrá concederse por una sola ocasión, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I a V. ...

Si en la...

El beneficiado con...

Artículo 134. Las obligaciones a...

I a III. ...

IV. No incurrir en hechos señalados como delitos por las leyes; y

V. ...

Artículo 141. El perdón de la víctima u ofendido extingue la acción nacida con motivo de la comisión de hechos señalados como delitos en las leyes del estado perseguibles por querrela, siempre y cuando se otorgue hasta antes de que se emita sentencia firme.

Artículo 143. La facultad de las autoridades para conocer de los hechos señalados como delitos en las leyes del Estado, se extingue por la prescripción. Para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se establece en esta ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, y se hará valer de oficio o a petición de parte en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 144. Los plazos para...

I. Del día siguiente al en que se consumó el hecho, si fuera instantáneo;

II a IV. ...

Artículo 147. La acción del...

I. A los siete años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de quince años o más;

II. A los seis años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de diez años y menos de quince años;

III. A los cuatro años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de cinco años o menor de diez años;

IV. A los dos años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de dos años o menor de cinco años; y

- V. Al año cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de dos años, o tengan asignada una sanción no privativa de libertad o cuando sea alternativa.

Artículo 149. Procede el sobreseimiento...

I y II. ...

III. Por cumplimiento del acuerdo reparatorio;

IV. Cuando se compruebe que al momento de cometer el hecho señalado como delito el adolescente era menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias correspondientes;

V. Cuando se compruebe durante el proceso que el hecho atribuido al adolescente no es considerado delito;

VI. ...

VII. En los demás casos que prevea esta ley u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Artículo 151. Cualquiera que sea la medida impuesta en sentencia firme, procede su anulación, en los casos y bajo el trámite del reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Este reconocimiento procederá también cuando dictada una medida en resolución ejecutoria a una persona considerada como adolescente, se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito, hubiera tenido menos de doce años.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y se aplicará a hechos que ocurran a partir de esa fecha.

Artículo Segundo. Se derogan los preceptos que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras iniciados con antelación a la vigencia del mismo, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Cuarto. No procederá la acumulación de procedimientos cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Decreto y el otro conforme a las disposiciones de esta ley que se derogan o modifican.

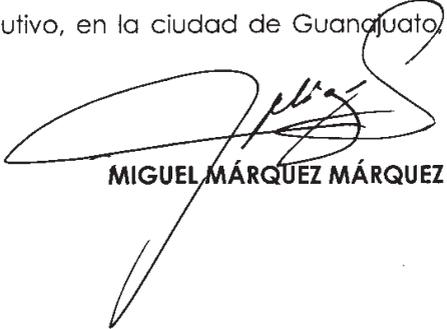
LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE MAYO DE 2016.- MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de mayo de 2016.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 92

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 11, fracción IX; 194-b, párrafo primero y fracciones I y II, y ésta última se recorre como fracción III; y 194-c, en sus párrafos primero y segundo, y la fracción III; y se **adicionan** la fracción II y un párrafo tercero al 194-b, y una fracción IV al 194-c, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 11.** Se consideran como...

I. a VIII. ...

IX. Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo previsto en los artículos 191-b, 194-a, 194-b y 194-c, con independencia de la cuantía.

X. a XXII. ...

Artículo 194-b. Se impondrá prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días multa, a quien a sabiendas de su origen ilícito:

- I. Posea, use o consuma ganado o productos o subproductos del mismo;
- II. Detente, custodie, adquiera, venda, destace, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade u oculte una o más cabezas de ganado o productos o subproductos del mismo, que sean de procedencia ilícita o sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; o

- III. En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en las fracciones que anteceden.

Si el valor...

Si en los actos mencionados participa algún servidor público en funciones relacionadas con la materia ganadera, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un periodo igual al de prisión.

Artículo 194-c. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta días, a quien:

I. y II. ...

- III. Expida certificados falsos para obtener visas, patentes, títulos, identificación o guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados, guías de tránsito, visas ganaderas, patentes ganaderas, títulos de marca de herrar o identificaciones electrónicas falsificadas para cualquier negociación sobre ganado o productos o subproductos del mismo; o
- IV. Detente, posea, custodie o tramite de manera ilegítima la documentación con la que se acredite o pretenda acreditar la propiedad de una o más cabezas de ganado robadas, o aquellas marcadas, herradas o remarcadas sin derecho para tal efecto, o bien de productos o subproductos de las mismas.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de verificación, certificación o expedición de documentación relacionada con la procedencia del ganado o productos o subproductos del mismo, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período igual al de prisión.»

Artículo Segundo. Se **reforma** la fracción III del artículo 160, así como la fracción XI del 187; y se **adiciona** la fracción XII al 187, de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«*Procedencia...*

Artículo 160. La mediación y...

I. y II. ...

III. En las conductas que puedan constituir delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, aun cuando la punibilidad sea mayor de cinco años, salvo cuando se trate de delitos graves así clasificados por la ley; y

IV. ...

Los acuerdos restaurativos...

Cuando el Estado...

No procederá la...

Cuando se trate...

La resolución que...

Criterio...

Artículo 187. Para decidir si...

I. a X. ...

XI. La influencia que pudiera ejercer para que coincurados, testigos, o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o pudiera inducir a otros a realizar tales comportamientos; y

XII. La gravedad de la conducta cometida.»

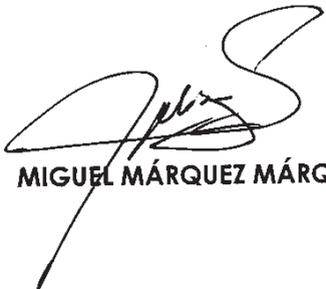
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE MAYO DE 2016.- MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de mayo de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ